

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 188

Asunto:	Resuelve excepciones previas
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	17-001-33-33-002-2014-00328-00
Demandante:	LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandado:	U.G.P.P.
Llamado en garantía:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 26 de abril de 2019 el Juzgado programó Audiencia de Pruebas en el presente medio de control; posteriormente y luego de poner en conocimiento de las partes la prueba documental, con auto 016 del 08 de febrero de 2021 se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en la Audiencia Inicial del 25 de septiembre de 2015 efectivamente se decretó una prueba documental; ésta tiene como fin resolver la procedibilidad de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada.

Con base en lo anterior, habrá de declararse sin efectos la providencia del 08 de febrero de 2021 y en su lugar se procederá al estudio de la excepción previa en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante **U.G.P.P.**, propuso la excepción previa de cosa juzgada indicando que existe un pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales; esa instancia judicial mediante providencia del 22 de abril de 2009 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ** con inclusión de la totalidad de los factores constitutivos de salario en el último año en que prestó el servicio. En cumplimiento de dicho fallo judicial, la **U.G.P.P.** expidió la resolución No. 004831 del 12 de febrero de 2014.

Cuando una sentencia queda ejecutoriada, es decir, cuando vencen los términos de notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto es resuelto, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada; esto es, dentro del mismo proceso no se puede desconocer lo resuelto en ella y debe ser cumplida la determinación.

Para que se estructure la cosa juzgada se requiere:

- 1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
- 2. Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o como lo anota el art. 303 Código General del Proceso, que haya identidad jurídica de partes.
- 3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 303 Código General del Proceso).
- 4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

En el caso concreto la resolución No. RDP 004831 del 12 de febrero de 2014, con la cual la **U.G.P.P.** reliquidó la pensión del accionante, tuvo en cuenta los siguientes factores salariales:

Resolución N° RDP 004831 del 12 de febrero de 2014
Asignación básica
Auxilio de alimentación
Auxilio de transporte
Dominicales y Festivos
Horas extras
Jornada Nocturna
Prima de navidad
Prima técnica
Bonificación por servicios prestados
Prima de vacaciones

Se encuentra probado en el plenario que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas expidió la Resolución 1669 -6 del 22 de marzo de

2013, aclarada por le Resolución 3989-6 del mismo año, reconoció y ordenó un pago por concepto de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a favor del Señor **LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ.**

La reliquidación con inclusión de todos los factores que fueron objeto de salario en el último año de retiro del servicio que tuvo lugar con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, fue materializada a través de Resolución N° RDP 004831 del 12 de febrero de 2014. En este acto administrativo se tuvo en cuenta valores económicos presentes para la época en que se realizó la reliquidación; sin embargo, estos valores sufrieron variación en cuanto al monto del reconocimiento y con la inclusión de otros factores salariales una vez se expide la Resolución 16696-6 del 22 de marzo de 2013.

Para efectos de la homologación y nivelación salarial se tuvieron en cuenta los mismos factores salariales de la Resolución N° RDP 004831 del 12 de febrero de 2014 y se incluyeron otros como pasa a verse:

Resolución N° 1669-6 22 de marzo de 2013/ aclarada por Resolución 3989-6 de 19 de junio de 2013
Asignación básica o sueldo
<i>Incremento por antigüedad</i>
Prima técnica
Bonificación por servicios prestados
Prima de servicios
Prima de vacaciones
<i>Bonificación especial por recreación</i>
Prima de navidad
Horas extras

En los actos administrativos que reconocieron y ordenaron la homologación se incluyeron la bonificación por recreación y la prima de antigüedad, frente a los cuales el Despacho deberá realizar un pronunciamiento de fondo en este medio de control; los demás factores salariales fueron objeto de un reajuste económico debido a la homologación y nivelación y éstos temas tampoco fueron objeto de estudio por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito en su oportunidad, por cuanto tal circunstancia constituye un situación fáctica sobreviniente.

Visto lo anterior y en armonía con el contenido del artículo 303 del C.G.P., una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, la misma causa que el anterior y que exista identidad jurídica de partes.

Lo anterior aplicado al caso concreto permite expresar:

i) Identidad jurídica de partes. En el presente caso existe identidad jurídica de partes porque el señor **LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ** fue demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho decidido por el por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales¹ contra CAJANAL EICE; en la presente litis también funge como accionante, actuando en calidad de demandado la U.G.P.P. – entidad que remplazó a CAJANAL.

ii) Mismo objeto, Para verificar el objeto, se debe responder a la pregunta: ¿sobre qué se litiga? haciendo alusión a las pretensiones. En el presente caso se trata de objeto distinto al pretendido con la entonces acción de nulidad y restablecimiento del derecho decidida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito; pese a que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **CÓRDOBA GÓMEZ**, la misma se procura teniendo en cuenta la homologación y nivelación salarial de la planta de personal del Departamento de Caldas.

iii) Misma causa que el anterior. Para tal efecto se debe responder a la pregunta: ¿Por qué se litiga?, haciendo alusión a los hechos de la demanda. En el caso subexamine, en lo referente a la nulidad de los actos estudiados en este acápite, los fundamentos fácticos difieren de los esbozados en el proceso radicado con el número 2005-0279. En esta oportunidad los hechos refieren al deber de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los nuevos factores salariales y la modificación de su monto incluidos en la homologación y nivelación salarial de la planta de personal del Departamento de Caldas.

Con base a las razones expuestas no habrá lugar a declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto 016 del 08 de febrero de 2021 con el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada cosa juzgada propuesta por la **U.G.P.P.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados

¹ 03Cuaderno3

de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** en los términos y para los fines del poder conferido por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab345f99b52004736d58ba4e12d13466183dc40cd3eb307255d3797f117de1b

Documento generado en 23/03/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 185

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR(A): LUZ ADRIANA MÁRQUEZ CARDONA
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00242-00

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ CARDONA** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** a través de auto calendado el 14 de enero de 2020 se admitió la demanda.

Con memorial remitido por el apoderado de la parte actora, se solicita la aprobación de la conciliación judicial.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (art. 1 **PARAGRAFO 2º.** de la ley 640 de 2001, Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y 161 Nal 1 ley 1437 de 2011).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal "d", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la prestación que solicita la accionante fue negada por un acto ficto derivado de la petición presentada el 10 de mayo de 2019. En consecuencia, la demanda que se presente contra el acto administrativo ficto podrá ser instaurada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

La parte accionante actúa a través de apoderado facultado para conciliar según poder aportado con la solicitud de conciliación judicial (04SolicitudConciliacion). La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para conciliar según memorial aportado con la solicitud de conciliación.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Debe indicarse que, sobre el problema jurídico aquí debatido el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1)** ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
- 2)** ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?

1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder

adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:

La Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975¹.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del

¹Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 "*Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria* que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.-** "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayas del Despacho).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

(...)

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, **el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder** e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos **y de educación**. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (...)²– Destacado no es del texto.-

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes, razón por la cual éstos resultan destinatarios de la misma.

Debe indicarse además que si bien **el artículo 89 de ley 1769 de 2015 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, reguló la oportunidad para el pago de las Cesantías del Magisterio y la sanción moratoria por el retardo en el pago de éstas, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486/16, declaró la inexecutable de la norma por violación a los principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal (art. 151 CP). En el citado fallo la Corte Constitucional estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.**

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018³ el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

² Gaceta del Congreso 495 del 8 de agosto de 2005.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de **servidores públicos**, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. Luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago; una vez transcurrido esos términos, empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles⁵ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud.

En el asunto bajo estudio, la parte actora aporta memorial en el que manifiesta su intención de aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contenida en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación; en este documento se señaló que era dable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en el reconocimiento y pago en un 85% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los convocantes teniéndose en cuenta la fecha de solicitud y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición

Revisados los soportes que acompañan la solicitud de aprobación se tiene lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria a título de restablecimiento	Total días de mora	Salario básico	Valor de la mora	Valor conciliar (90%) a
Del 01 de octubre de 2018 al 07 de febrero de 2019	113	(\$ 3.641.927 año 2019)	\$ 13.717.925	\$ 11.660.236

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- i) El reconocimiento de 113 días de mora, con una asignación básica de \$3'641.927 lo que genera una suma de \$ 13.717.925, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$ 11.660.236 equivalente al (85%) del monto total.
- ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

⁵Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

iii) No reconoce indexación.

De lo anterior se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁶.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el art. 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está

⁶ Sentencia C-660 de 1996

llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; esto porque no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, además de cumplir con cada uno de los requisitos trazados por el Consejo de Estado para tal fin. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial realizada entre la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ CARDONA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegada por escrito aportado por la parte actora.
- 2. SEGUNDO.** En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagará a la parte demandante la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 11.660.236)** que corresponde al 85% de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.
- 3.** La **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.
- 4.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por el solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de su vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

5. En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 025 del 24 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f3e0ce7609c3f192fc54b4cbda6c65c4885ab8d4a5bb7485abcd03a363d32e7f***
Documento generado en 23/03/2021 01:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio: **186**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Actor(a): **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Radicado: **17-001-33-39-007-2020-00268-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales efectuada el 18 de noviembre de 2020, solicitada a través de apoderado por el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** convocado a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

I. ANTECEDENTES

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Poder debidamente conferido por el convocante con expresa facultad para conciliar
- ✓ Certificado de factores salariales expedido por la Superintendencia de Sociedades
- ✓ Solicitud allegada ante la convocada relacionada con el objeto de la conciliación recibida el 17 de febrero de 2020.
- ✓ Oficio 2020-01-419233 del 13 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en respuesta a la solicitud del convocante.
- ✓ Acta No 14 del 02 de junio de 2015, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Copia del la cedula de ciudadanía del convocante.
- ✓ Auto No 657 del 15 de octubre de 2020 de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- ✓ Documentos que acreditan la representación judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Certificación del 06 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial.

El Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día **18 de noviembre de 2020** a través de medios virtuales.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**:

El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 05 de noviembre de 2020, acta No 26-2020, estudió el presente caso y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ (Reserva Especial de Ahorro) por valor de \$ 6.056.754 bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: reconocer la suma de \$ 6.056.754 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2017 al 22 de julio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad u (sic) aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las simas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes, a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, llegaron a un acuerdo conciliatorio, surge de la reclamación realizada por la convocante para obtener el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y/o Viáticos y la aceptación de estos valores por parte de esta entidad.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** Según el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial presentado por el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, se pretende el reconocimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2017 al 22 de julio de 2020.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

Para el caso, el convocante allegó copia de la solicitud con la cual se dirigió ante la Superintendencia de Sociedades para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro para liquidar otros factores salariales en el cual se observa como fecha de recibido el 17 de febrero de 2020. De igual forma se aporta el oficio 2020-01-419233 del 13 de agosto de 2020 con el cual la convocada se pronunció de fondo sobre la reclamación del señor **LÓPEZ GÓMEZ**.

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del último de los oficios mencionados y que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 07 de octubre de 2020, en este caso aún no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de apoderada judicial, con poder especial para actuar en la diligencia.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:** Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra el reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación a favor del solicitante quien se desempeña como servidor público en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en razón a lo cual es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

a) Reserva especial del ahorro como factor salarial.

Es preciso indicar que la reserva especial del ahorro debía ser reconocida por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas; este organismo contaba con personería jurídica mediante Resolución 97 de 1946 expedida por el entonces Ministerio de Gobierno como una Corporación constituida por los empleados de la Superintendencia de Sociedades anónimas.

Con el Decreto Ley 2156 de 1992, Corporanónimas fue reestructurada para definirla como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; estableció su objeto social en el artículo 2 de la misma norma en los siguientes términos:

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Y en el artículo 3 de esta disposición se enunciaron las funciones a cargo de la Corporación entre las cuales se cuentan:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De manera precisa con respecto al beneficio reserva especial del ahorro, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación dispuso:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

Conforme a la norma, los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba en forma directa y un 65% de esta era pagado en principio por CORPORACIÓN.

Posteriormente, Corporación fue suprimida con el Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que, en lo referido al pago de los beneficios económicos de sus empleados, sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

Para determinar si lo pagado a los empleados de estos organismos de vigilancia y control es salario, es necesario tener en cuenta que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo precisa el concepto en los siguientes términos:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

De acuerdo con el texto de la norma, para el caso, el 65% del salario denominado Reserva Especial del Ahorro, hace parte de éste por cuanto precisamente se paga a los empleados de las Superintendencias antes mencionadas como retribución a sus servicios; se trata de recursos públicos,

por tanto, los pagos realizados a los empleados estatales no pueden tener otra causa que la prestación de sus servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema respaldado esta conclusión de la siguiente manera en decisión del 26 de marzo de 1998:

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.²

Posición que ha sido reiterada en otras oportunidades por la misma Corporación³ y compartida por la Corte Suprema de Justicia⁴ en casos similares.

De lo anterior se concluye que el beneficio denominado como Reserva Especial del Ahorro efectivamente hace parte del salario de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y legal y jurisprudencialmente se ha reconocido como base para liquidar sus prestaciones sociales.

c) El acuerdo alcanzado:

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 06 de noviembre de 2020; en esa oportunidad se expuso la posición de la entidad plasmada en el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos ya transcrita en esta providencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección A, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Radicado 13910.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro, decisión del 18 de marzo de 2004, Radicado 25000-23-25-000-2000-06104-01, Sección Segunda Consejero Ponente Jorge Harnán Sánchez Felizzola, sentencia del 19 de marzo de 2013, radicado 2011-00040-01.

⁴ Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, decisión del 14 de octubre de 2009 expediente 29.538

- 1) De acuerdo a certificación por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** se ha desempeñado como servidor público de esa Superintendencia desde el 16 de marzo de 2017 a la fecha, ejerciendo el cargo de Profesional Especializado 202818.
- 2) De acuerdo a la misma certificación mensualmente devenga las siguientes sumas

Asignación básica:	\$ 5.074.638
Reserva:	\$ 3.298.515
Prima por Dependiente:	\$ 760.196
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Anualmente además devenga: bonificación por recreación y prima de actividad.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que efectivamente el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** no solamente es funcionario de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sino que además devenga de manera mensual el beneficio económico de Reserva Especial del Ahorro y anualmente los factores salariales cuya reliquidación reclama.

Considerando la exposición normativa y jurisprudencial realizada con anterioridad, la decisión a adoptar en este caso no puede ser otra que la de aprobar la conciliación realizada por las partes ante el Ministerio Público. Efectivamente al señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** le asiste el derecho de que se le reliquiden sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el pago realizado por concepto de Reserva Especial del Ahorro como factor salarial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se beneficia patrimonialmente con el acuerdo, en la medida en que el convocante está renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener el pago de indexación o intereses que eventualmente serían objeto de reconocimiento en un posible proceso judicial.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que en el expediente se observa el Acta No 014 del 02 de junio de 2015 Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la cual se explica que la posición de conciliar reconocimientos como el solicitado por el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, es también resultado de la recomendación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Debido a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha adoptado una decisión adversa a la entidad frente a solicitudes como la presentada en este caso, la entidad encargada de la defensa jurídica de la Nación formula esta recomendación después de realizar un análisis jurídico sustentando como se anotó por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el mismo documento.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial realizada entre el señor **JUAN EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que consta en el acta original de fecha 06 de noviembre de 2020, suscrita en Manizales ante el Procurador Nro. 28 Judicial II para los Asuntos Administrativos.
- 2.** A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 025 del 24 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb2faa1367fc2886e75ea73de20ccf9066098646c59db010e85337fa789
76e0**

Documento generado en 23/03/2021 01:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**